

JC 244

G6

V.3

JACOBIANISMO

EN TODOS TIEMPOS

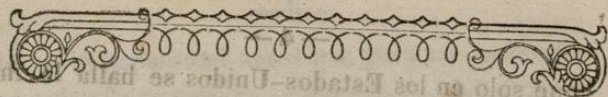
EN LAS CIRCUNSTANCIAS PRESENTES

D. José Gómez Picinosa



FONDO FIDELITARIO
VALVERDE Y TELLEZ

1858



NUMERO 9.

SEGURIDAD PERSONAL.

Continuacion del §. III.

Este es en suma el juicio que se llama por jurados: examinemos ahora sus ponderadas ventajas. Pero para que no se me acuse de mala fé, ni se diga que me valgo de las imperfecciones que pueda tener en algunos de los paises en que se halla establecido, ni que achaco á la institucion en sí misma los defectos que solo deben imputarse á los que la han desnaturalizado á pretexto de mejorarla; daré por sentado que en Francia el juri, siendo designados por el prefecto del departamento los individuos que han de componerle, es una verdadera comision del gobierno: concederé que en la misma Inglaterra hay todavía algo que mejorar en esta parte, y

008149

que solo en los Estados-Unidos se halla la institucion en toda su pureza republicana: porque en efecto, si se han de llamar las cosas por su nombre, republicana y muy republicana es la institucion del jurado; razon perentoria para que no pueda convenir á una monarquía pura ó absoluta. Sin embargo, por ahora la consideraré en abstracto ó en sí misma. Supongo, pues, que todos los ciudadanos propietarios territoriales, fabricantes, comerciantes y artesanos, y que por otra parte no sean eclesiásticos, militares, empleados del gobierno ni curiales, son jurados natos; que para cada juicio no se elijen, sino que se sacan por suerte entre la totalidad de la inmensa lista de la provincia; que se le conceden al reo todas las recusaciones no motivadas que quiera hacer; que este derecho se niega al fiscal ó acusador, y solo se le permite hacer algunas; en fin, que se constituye definitivamente el juri de la manera mas liberal, mas filosófica, mas democrática y mas jacobínica que se puede apetecer: vamos á ver si este tribunal deberá ser por su naturaleza mas justo que los establecidos por nuestras leyes. Pero no perdamos de vista que el mejor juez no es el que absuelve mas reos, sino el que ni condena á los inocentes ni absuelve á los criminales; porque en absolver á éstos se ofende á la sociedad, y en condenar á aquellos se perjudica á los individuos.

¿Qué circunstancias deben concurrir en un juez para que su fallo sea verdaderamente justo?

Dos, por confesion de todo el mundo. 1ª Que

tenga la capacidad necesaria para no equivocarse sobre la inocencia ó culpabilidad del acusado. 2ª Que conocida la verdad, séale favorable ó adversa, tenga la firmeza, el valor, la imparcialidad, en suma, la virtud necesaria para declarar lo que conoce. Paréceme que esto no lo negará nadie. ¿Qué ganarian en efecto ni la sociedad ni los reos con que los jueces fuesen los hombres mas justificados y aun santos del universo, si al mismo tiempo no tenian la capacidad necesaria para poder fallar con toda seguridad que el individuo presentado ante su tribunal es ó no culpable del crimen que se le imputa? Y al contrario, ¿qué ganarian tampoco en que fuesen muy capaces de conocerlo, si despues fallaban contra su conciencia y prostituian su augusto ministerio por dinero, amistad, odio, ú otra razon, cualquiera que fuese? Si por ignorancia ó por malicia se condena á un inocente ó se absuelve á un criminal, ¿no se comete siempre una injusticia perjudicial á la sociedad y contraria á la seguridad personal de sus individuos? Que la falta provenga de error del entendimiento ó de corrupcion de la voluntad, ¿no se aumentará el número de malvados si los delitos quedan impunes? ¿No será oprimido é injustamente penado el inocente si se le castiga sin haberlo merecido? Creo que nada hay que oponer á esta doctrina. Quede, pues, establecido como principio incontestable que los mejores jueces, criminales (y lo mismo sucede con los civiles, pero de estos prescindimos por ahora) serán los que á toda la ca-

pacidad necesaria para desempeñar su delicada y difícil comision, reunan la mayor imparcialidad. Veamos ahora quiénes serán por lo general mas capaces y mas íntegros, si los jurados á la inglesa, ó los tribunales colegiados á la española.

Capacidad. A dos casos se reducen todas las causas criminales; porque ó el reo está confeso, ó negativo. En el primero todos los jueces son igualmente capaces, ó por mejor decir, puesto el proceso en este estado, no hay necesidad de jueces para declarar el hecho, porque ya le ha confesado y reconocido el único que tenia intereses en negarle y desfigurarle. En semejante caso el portero de la audiencia, el escribientillo del escribano ó el primer aguador que se encuentre por la calle, basta para decidir el pleito. En llamándole y diciéndole: "Mire usted, tío fulano, hay una ley que condena á muerte ó á tantos años de presidio al hombre que á sabiendas, con ánimo deliberado, y en tales ó cuales circunstancias, cometa respectivamente un homicidio ó un robo; y en esta cárcel se halla preso un hombre, el cual confiesa y reconoce él mismo que en tal parte, en tal dia y á tal hora cometió á sabiendas, de caso pensado, y con tales y tales circunstancias un homicidio ó un robo. Diga usted, pues, ¿qué pena le corresponde?" ó de horca ó de presidio respectivamente, responderá sin dudar el pobre gallego. Y responderá muy bien. ¿Y qué se infiere de esta aparente graciosidad? ¿Qué se infiere? Una consecuencia legítima é

innegable, la cual por sí sola derriba, destruye y converge de absurdo el sistema de los jurados. Se infiere una verdad mas evidente, si cabe, que las proposiciones de geometría, á saber, que en las causas criminales la gran cuestion, la difícil, la importante, la única en realidad que hay que resolver, es la cuestion llamada de hecho, aunque luego veremos que envuelve la del derecho; y que resuelta ésta, basta para decidir la que llaman legal ó del derecho que el juez sepa leer en lo gordo del Caton. En efecto, el mismo, el famoso Beccaria, cuyo testimonio no se recusará en la materia, reconoció y confesó, y no podia menos de reconocerlo y confesarlo; y cuando él no lo dijese, lo dice la razon, y es mas claro que la luz, que todo juicio criminal (lo mismo es en los civiles, pero en estos la cuestion llamada del derecho es la que forma la menor), se reduce á un silogismo cuya mayor es la ley, la menor el hecho, y la conclusion, la aplicacion de la ley ó imposicion de la pena. En efecto, siempre es este y único silogismo: Tal ley impone tal pena al que cometa tal crimen: es así que N. le ha cometido ó no le ha cometido: luego N. ha incurrido ó no ha incurrido en aquella pena. Esto es de Beccaria, es de todo el mundo, y es innegable y evidente por sola su enunciacion. Ahora bien: de las tres proposiciones que forman el silogismo, ¿cuál es la difícil de establecer? ¿cuál es la oscura y la dudosa, si el reo no está confeso? ¿cuál pide mas instruccion, mas sagacidad, mas talento, mas habilidad, mas es-

perencia de mundo, mas conocimiento del co-
razon humano, mas practica de casos semejan-
tes, en suma; mas grande y omnimoda capaci-
dad en el que haya de calificarlas? No la mayor;
porque para establecerla basta saber leer, no es-
tar ciego ni baldado, hojear el libro de las leyes,
y buscar aquella que trata de casos parecidos al
presente. No la consecuencia, porque para de-
ducirla, dadas y concedidas las premisas, basta,
como lo he dicho y es notorio, un aguador, un
zafio, un ignorante, un niño que haya llegado á
la edad de la razon. ¿Cuál resta pues? ¿cuál es
la difícil? La menor; y sobre esta, donde hay ju-
ri, es sobre la que recae la declaracion de los
jurados. Y bien: ¿se buscarán para que pongan
la mayor y deduzcan la consecuencia, es decir,
para lo mas fácil, antiguos y sabios jurisconsul-
tos, experimentados jueces, magistrados enca-
necidos en la toga, sugetos conocidos, persona-
jes recomendables calificados por la opinion pú-
blica y la eleccion del gobierno, y se confiará la
declaracion de la menor, esto es, lo mas arduo,
difícil, delicado y peliagudo, á hombres por lo
general iliteratos, ignorantes, inespertos, sin ca-
rácter público, enteramente desconocidos, saca-
dos por suerte, y casi tomados á bulto entre los
primeros que se encuentran en la calle? Respon-
dan á este solo argumento los defensores de los
jurados. No responderán ciertamente con soli-
dez y cosa que satisfaga. Pero aun cuando lo
hiciesen, quedan todavía otros argumentos igual-
mente poderosos.

Segundo caso: El reo está negativo. Aquí
hay que distinguir todavía tres estados de la cau-
sa. 1.º Puede estar negativo, pero convicto
por notoriedad, donde se comprende la apren-
sion *in fraganti*. 2.º Puede estar convicto por
pruebas lógicas y legales: luego veremos en qué
se diferencian. 3.º Puede no estar convicto,
pero mas ó menos indicado. Examinemos quién
será mas capaz de establecer y calificar el hecho
en cualquiera de los tres casos, si los jueces le-
trados ó los legos. Si el reo está convicto por
notoriedad, es lo mismo que si estuviese confeso,
y no hay ni puede haber necesidad de jurados,
ni de discutir la menor del silogismo, porque se
dá por sentada: lo único que puede dudarse es
si la ley en que está comprendido aquel delito
es esta ó aquella, y si en consecuencia se le de-
be imponer al reo la pena x ó la pena z : esta es
la incógnita: y claro es que para resolver la ecua-
cion no se habrá de recurrir al labrador, al arte-
sano, al fabricante ó al banquero; en suma, á
quien no entiende de leyes. Pongamos un caso
práctico y del dia. Supongamos que el rey, in-
dultando á todos los oficiales subalternos, sargen-
tos, cabos y soldados del ejército rebelde de la
Isla, exceptúa á los gefes superiores que le acau-
dillaron en su rebellion, ó tomaron el mando des-
pues de verificada, y quiere que sean juzgados
por las antiguas leyes que tratan de rebeldes y
traidores; que es cojido Quiroga; que se le for-
ma la breve sumaria necesaria para comprobar
la identidad de la persona, y que se le presenta

en juicio: ¿qué tendrían que hacer aquí los jurados? Nada: el silogismo sería este: "Por real decreto de tantos, deben ser juzgados como rebeldes y traidores los que ó sublevaron al ejército de la Isla en Enero de 1820, ó le capitanearon despues de verificada la rebelion: es así que D. Antonio Quiroga la capitaneó; luego debe ser juzgado como rebelde y traidor, desleal &c." La mayor es el decreto, sobre el cual nada tiene que decir el tribunal, es la regla que se le ha dado para que por ella juzgue: la consecuencia corre á cuatro piés concedida la menor, y esta es un hecho evidente por notoriedad. ¿Qué tienen, pues, que hacer aquí los jurados, vuelvo á repetir, y ni aun los mismos jueces togados? Nada. La cuestion en este caso ya sería otra; á saber, si entre las varias leyes antiguas que tratan de traidurias y rebeliones, es aplicable al caso presente la 3ª del título tantos, ó la 4ª del título cuantos, y si en consecuencia la pena debe ser la de muerte ú otra menor; y aun supuesta la primera, si ha de ser ejecutada en horca, en garrote, con arrestamiento, confiscacion de bienes, &c. &c.; cuestiones todas que deberá resolver el tribunal, no los jurados.

Si el reo está negativo, pero legalmente convicto, todavía en este caso, que es el mas frecuente, es demostrable que los jurados no pueden ser tan capaces de resolver la cuestion de hecho, ó establecer la menor como los jueces letrados. Voy á probarlo; pero antes haré ver, porque importa, la diferencia que hay entre las

pruebas que los antiguos distribuian en inartificiales y artificiales, y que con mas propiedad pueden llamarse, me parece, pruebas legales y pruebas lógicas. Inartificiales son todos los hechos y documentos que resultan del proceso: artificiales, los argumentos mas ó menos fuertes, y las conjeturas mas ó menos fundadas que se deducen de los hechos y documentos. Un ejemplo sencillo aclarará su diferencia. Se encuentra un hombre asesinado en el campo: tres testigos han presenciado la muerte, y dan las señas del matador: se prende á éste: resulta lo primero, que era enemigo del muerto y le habia amenazado de quitarle la vida, y ademas se le encuentra con pintas de sangre en el chaleco, y una navaja tambien ensangrentada, cuyas dimensiones cuadran con la abertura de las heridas del cadáver. La navaja, la sangre, los testigos, la enemistad y la amenaza justificadas en debida forma, son las pruebas legales en este caso; y las poderosísimas reflexiones que estos elementos combinados suministrarán al acusador para convencer al reo, son las que yo he llamado lógicas; porque en efecto no son otra cosa que raciocinios mas ó menos concluyentes deducidos de los hechos justificados. Véamos ahora en este caso, que es, como he dicho, el mas frecuente, y uno de los dos en que pudieran ser útiles los jurados, quién será mas capaz de pesar ambos géneros de pruebas, calificarlas, reducir las á su justo valor, y decidir en consecuencia si el acusado, que supongo negativo, come-

HE

tió ó no el asesinato que se le imputa. Una sola palabra decidirá la cuestion. Basta probar que es falsa la suposicion en que se funda todo el sistema del juri. Esta suposicion es la de que en estos casos dudosos en que el reo está negativo, pero ó legalmente convicto, ó mas ó menos fuertemente indiciado, la cuestion que se propone á los jurados es puramente de hecho. Este es un error, un sofisma, un juego de palabras con que los defensores del juri han alucinado á todo el mundo, que todos sin saber por qué les han dejado pasar, y que nadie se ha tomado la molestia de examinar. Hagámoslo, pues, y desaparecerá el sofisma, como todos los que ya llevamos refutados y refutarémos en adelante. Volvamos al caso propuesto, y supongamos que el hombre de la navaja y la sangre, y que ademas, aunque ha negado la muerte, está convicto de haberla cometido, porque contestes los testigos declaran haberle visto dar de navajadas al muerto, es presentado ante el juri; y el presidente del tribunal propone á los jurados la cuestion siguiente: "N. de tal, acusado presente, ¿es ó no autor de la muerte violenta dada á zutano la tarde de tal dia, á tal hora, etc.?" Pregunto á todo el género humano: ¿esta cuestion es puramente de hecho? No señor, de ningun modo, responderá todo hombre sensato, de buena fé, y que sepa lo que son cuestiones. Es verdad, añadiré, que lo que se establecerá por la resolucion que se diere es un hecho; pero lo que se va á resolver es una cuestion de derecho,

no tan difícil, complicada ni oscura como las que se ofrecen cuando faltan testigos presenciales, y hay que juzgar por indicios mas ó menos fuertes; pero siempre se reduce á la siguiente: "Enemistad anterior, amenaza de matar á uno, la muerte verificada en efecto á los dos dias, la declaracion conteste de tres testigos que culpan al mismo que habia hecho la amenaza, la circunstancia de tener éste la ropa salpicada de sangre, y una navaja ensangrentada, y cuyas dimensiones cuadran con las de la herida, la vida anteacta del reo, su turbacion al verse preso, etc., etc.: todo esto reunido, ¿forma ó no prueba legal, es decir, produce la certeza requerida por la ley de que en efecto es el matador? ¿Prueba ademas, que hizo la muerte con ánimo deliberado, que la tenia proyectada, y que no fué el resultado de un encuentro casual, etc., etc.?" Y bien: resolver esta cuestion, ¿no es en suma, resolver bajo otros términos la siguiente: "Está legalmente probado que N. es el matador de N.?" Y ésta ¿no es una cuestion de derecho y muy de derecho, y una de las muchas que se pueden presentar en materia criminal? Apelo, vuelvo á decir, al género humano entero. ¿Con que decidir si la prueba que resulta de un proceso es ó no la que las leyes consideran como suficiente para condenar al reo, no es una cuestion legal? Pues ¿cuáles lo serán en este mundo? Yo desafío á todos los jurisconsultos, no digo ingleses, americanos y franceses, sino á todos los pasados, presentes, futuros, y aun posibles, á que prueben

que cuando vista la resultancia de un proceso criminal, declaran los jurados que N. es ó no el reo, ó culpable, ó autor (usen de la palabra que quieran) de tal delito, no resuelven realmente esta cuestion: "Las pruebas que resultan de esta causa son legalmente suficientes, ó al contrario, no lo son para que N. sea considerado, declarado, tratado y castigado como reo de tal delito." Y esta ¿no es cuestion legal? ¿no es cuestion de derecho? Y siéndolo, ¿quién será mas capaz de resolverla con acierto, el que sabe las leyes, ó el que las ignora? ¿el que sabe lo que constituye prueba legal, ó el que ni sabe siquiera lo que significa esta frase? Respondan, repito y repetiré eternamente, el género humano, la sana razon, el sentido comun. Nótese con este motivo lo que ya he observado otras veces; á saber, que los llamados principios por los jacobinos, y todos los funestos errores predicados por los pseudo-filósofos de nuestros dias, se fundan siempre en un juego de voces, un equívoco, un sofisma, y que toda su táctica consiste en variar la acepcion usual de las palabras. Así aquí, porque maliciosamente han llamado cuestion de hecho á la mas delicada cuestion de derecho que puede presentar la práctica criminal, han deducido luego la consecuencia que deseaban, y que todos, deslumbrados con el sofisma, les han dejado pasar; á saber, que los jueces mas idóneos para decidir esta terrible cuestion, de que depende nada menos que la vida de los hombres, son precisamente los individuos menos instruidos de la sociedad

ó los mas positivamente idiotas, botos, estúpidos é ignorantes. ¿Y cómo han conseguido que se devore el absurdo? Llamando blanco á lo negro, hecho á lo que es puro derecho. En efecto, los que en realidad deciden y establecen el hecho son los testigos, son las pruebas materiales, es el llamado cuerpo del delito, si le hubiere; y su puesta esta resultancia, los jurados, y lo mismo los jueces de letras, lo que hacen al establecer la menor del silogismo, es declarar que el hecho está ó no está legalmente comprobado. Y vuelvo á preguntar: decidir si un hecho está ó no legalmente comprobado, ¿no es una cuestion de ley? Y para dar en este caso una decision acertada, no es indispensable conocer las leyes que tratan de las probanzas? ¿no es necesario saber lo que en términos forenses se llama prueba, lo que la constituye tal, lo que la eleva al grado de plena, completa é indestructible, y lo que la deja en alguno de los muchos grados inferiores que constituyen meras probabilidades? Esta demostracion se completará con lo que voy á decir.

He supuesto un caso claro, terminante, y como suele decirse, de clavo pasado, en que el reo está plenísimamente convicto; pero ¿qué seria si faltasen los testigos presenciales, y no hubiese mas pruebas contra el acusado que la enemistad, la amenaza hecha en el acaloramiento de una disputa, las pintas de sangre y la navaja; y él mostrase una cortadura reciente que de intento se hubiese hecho, y de la cual dijese que eran las manchas que se advertian en su vestido? El

hombre mas sabio, mas sagaz y mas práctico en esta clase de negocios, ¿no daria temblando su voto? La herida que manifiesta el reo, y con la cual desvanece el fuerte indicio de la sangre y la navaja, ¿no pudo hacérsela él mismo para eludir aquel cargo? y al contrario, ¿no pudo haber sido casual? La amenaza, ¿no pudo ser una de tantas como se hacen sin ánimo de realizarla? y al revés, unida esta circunstancia con la enemistad anterior, con la sangre, la navaja, el azoramiento, la vida anteacta, el carácter feroz y vengativo, &c. &c., ¿no prueban que en efecto realizó el proyecto de vengarse que abrigaba en su corazón? Yo no digo que á este hombre se le condene precisamente; pero pregunto: fijar el grado de probabilidad que resulta de todos los indicios reunidos, ¿no es una de las operaciones intelectuales mas difíciles, mas delicadas y expuestas á error que pueden ofrecerse en el curso de la vida? ¿no es resolver un problema de los mas oscuros y complicados que puede haber en el tan incierto cálculo de las probabilidades? Y la resolucion de semejantes problemas en que tanto se interesan por una parte la seguridad personal de los individuos, y por otra la vindicta pública y la seguridad general, ¿se fiará á hombres rudos por lo comun é ignorantes, que tienen poco ejercitada y cultivada su razon, y que ocupados ó en su labranza, ó en su fábrica, ó en vender sus agujetas, no sabrán ciertamente ni lo que es certeza, ni lo que se llama simple probabilidad, ni los grados que hay en éstas, ni el mo-

do con que mutuamente se fortifican ó debilitan los datos que las producen, ni la ley á que está sujeta la resolucion de los problemas que pertenecen á este cálculo? Yo bien sé que obligados á decir su parecer, dirán que sí ó que no segun se les antoje; pero sostengo que esto es decidir y fallar arbitrariamente, es en suma jugar á pares ó nones la vida del acusado. Evidente: fallo arbitrario, ó no los hay en el mundo, es aquel que se funda en solo el capricho y la voluntad del juez, sin sujecion á regla alguna; y es innegable que así fallan los jurados en estos casos dudosos. Si dicen que sí, es porque se les antoja, y del mismo modo pudieran decir que no. Los jueces letrados, al contrario, tienen reglas en el derecho, en las leyes patrias, y en los autores que de ellas tratan, para distinguir la prueba completa ó plena de la incompleta ó semiplena, para graduar y pesar el valor de los indicios etc. etc. Y aunque reducidas á estos, siempre hay que dejar mucho á su prudencia, tino, discrecion y tacto formado por la esperiencia; siempre serán menos aventurados y arbitrarios los juicios de unos hombres que tienen algunas reglas, por inciertas que sean, que los de aquellos que ni tienen ni pueden tener ninguna.

Esta sola reflexion probaria que los jurados no son jueces competentes para fallar las causas criminales, aun concediendo que las cuestiones que tienen que resolver fuesen puramente de hecho. He demostrado lo contrario; pero para que se vea cuánta es la fuerza de la verdad y la

bondad de mi causa, quiero suponer que lo sean; no disputemos sobre palabras. Sí señor, la cuestion criminal que, preséntese del modo que se presente, siempre es la de si N. está ó no en el caso previsto por tal ley determinada, no sea cuestion de derecho, pero para decidirla cuando el delito no está confesado, no es notorio, ó no está probado hasta la evidencia, ¡cuánta sagacidad, cuánto tino, cuánto pulso no se necesita en el juez! Si las declaraciones que favorecen al reo destruyen ó no la fuerza de las que le acriminan y condenan; si tal ó cual discrepancia que se advierte en estas ó en aquellas debilita su valor, y hasta qué grado; si las circunstancias personales de este testigo le hacen ó no sospechoso; si el reo ha sido consiguiente en sus deposiciones, ó se ha contradicho; si el juez ha omitido alguna diligencia importante, y si practicada pudiera ella haber variado el aspecto del proceso, etc., etc.; porque ¿quién es capaz de enumerar las infinitas variedades que presentan los negocios criminales? Tener en cuenta, digo, todas estas innumerables consideraciones, graduar, calificar y apreciar en su justo valor hasta la mas pequeña circunstancia del hecho, y saber distinguir las mas menudas diferencias y casi imperceptibles grados de la criminalidad del acusado, ¿es obra ésta para gente literata? ¿es comision para fiada al tío Juan el albañil, y al tío Pedro el cavador? ¿Es posible que hasta este punto se haya insultado á la razon humana en el siglo que tan enfáticamente se ha llamado de la

filosofía? La decision mas importante y difícil; una decision de la cual depende nada menos que la vida de los hombres; una decision en la cual vacilarian, y vacilan en efecto cuando tienen que darla, los juriconsultos mas sabios; una decision que pronunciarian temblando los jueces mas instruidos, ¡confiada á los mas rústicos é ignorantes!

Hasta aquí no he tomado en cuenta mas que las pruebas legales; pero ¡cuánta fuerza adquieren las precedentes observaciones si consideramos la gran dificultad que deben hallar los jurados al calificar y estimar por lo que valen las que yo he llamado *lógicas*, es decir, los argumentos que con tanta maña y elocuencia presentarán el abogado y el acusador ó fiscal! Si al fin, ya que se llaman jueces legos para fallar las causas, se limitasen éstos á oír la resultancia de los autos, á escuchar las declaraciones verbales de los testigos, y á presenciarse los debates entre éstos y el acusado, puede ser que errasen en su juicio, y errarian en efecto muchas veces; pero en general juzgarian por el simple dictámen de su conciencia, es decir, por la impresion que hubiese producido en su ánimo lo que acababan de oír. Mas cuando á esto se sigue una virulenta filípica pronunciada por un elocuente fiscal, y á su lado se levanta un orador no menos facundo y terrible que la contradice y pulveriza; cuando cada uno de ellos desfigura, tuerce é interpreta los hechos á su modo; cuando ambos deducen del mismo dato consecuencias encontradas, y las esfuerzan con todos los recursos de la dialéctica

mas sutil, y exornan y hermosean sus discursos con todos los prestigios de la retórica mas seductora; ¿qué será, pregunto, de los pobres é iliteratos jurados? ¿Cómo podrán ellos desenmarañar los estudiados sofismas de los oradores que los han encantado con su voz de sirenas? ¿Cómo podrán conocer cuál es la parte débil de unos argumentos que se les han presentado como irresistibles demostraciones? Si en estos casos los jueces mas sabios y mas ejercitados en el foro se ven á veces aturrullados y confundidos, ¿qué será del sencillo carpintero, del inocente labrador, y aun del astuto mercader? Si delante de ellos se presentase un Ciceron, y añadiendo á su estilo encantador toda la ilusion que producen una declamacion animada, una gesticulacion pantomímica, y una accion verdaderamente teatral, se empeñase en probarles que Clodio habia salido de Roma con intencion de matar á Milon, y reuniendo mil circunstancias casuales les presentase esta falsa suposicion como un hecho incontestable y mas claro que la luz, ¿cómo se desenredarian ellos de unos lazos tan hábilmente preparados? Si hoy mismo los mayores sabios, con solo leer escrita su elocuente arenga no pueden menos de creerlo, y aquella falsedad pasaria por una verdad innegable, si por otros documentos históricos no supiésemos que esta fué una invencion ingeniosa del orador para dar un aspecto favorable á una causa desesperada, y que el encuentro de Milon y de Clodio fué enteramente causal, ¿qué harian oyéndola de su boca

unos pobres hombres para quienes las mas ligeras probabilidades pueden pasar por pruebas concluyentes si están manejadas con destreza y habilidad? ¡Ay de ellos si caen en manos que se parezcan á las del orador romano! Pronto les harán adoptar como verdad inconcusa el error mas averiguado. Pero la Inglaterra, los Estados-Unidos, la asamblea constituyente, las varias constituciones francesas, el ejemplo de esta sabia nacion..... Tengan ustedes paciencia que ya llegaremos allá: por ahora continuemos.

Imparcialidad. Queda probado que por la parte de la capacidad no solo no llevan ninguna ventaja los jurados á nuestros jueces de letras, pero ni se les acercan á cien leguas. Sin embargo, concedamos generosamente que son tan idóneos y capaces como ellos, y aun si se quiere mas sabios, instruidos, inteligentes, prácticos y peritos. Nada hemos adelantado todavía para que se les dé la preferencia, si al mismo tiempo no son tambien desapasionados é imparciales; porque ya hemos visto que en un juez no es bastante que conozca la justicia; es preciso que la administre con toda rectitud é imparcialidad. Véamos, pues, si á lo menos esta circunstancia favorece á los jurados. El hombre superficial lo creará sin duda así; pero no el que medite atentamente sobre las muchas cosas que pueden torcer la rectitud de nuestros juicios. Innumerables son en efecto, porque son todas las pasiones humanas y todas las especies de interes que de un modo ó de otro pueden inclinar nues

tra voluntad: pero para no divagar ni hacer interminable la discusion, reduzcámosla á tres principios generales: amistad ú odio personal, recomendacion ajena, y espíritu general de partido.

En órden al afecto ó aversion personal que un juez puede tener al reo que comparece en su presencia, dígase de buena fé: siendo por lo comun los acusados por crímenes ordinarios gente de lo que se llama pueblo, ¿entre quiénes es mas probable que se encuentren sus amigos y enemigos personales? ¿entre las personas de su clase, ó entre jueces que pertenezcan á una esfera muy superior? Puede asegurarse que de los mil reos que son juzgados por nuestras salas del crimen, uno solo tal vez no es conocido de los jueces que las componen. En efecto, será una especie de prodigio que entre todos los ladrones y asesinos que son juzgados en Valladolid, Granada, Madrid, etc., uno ó dos entre cada mil sean anteriormente conocidos de sus jueces; porque la clase misma á que éstos pertenecen, su educacion, su género de vida, etc., hacen casi imposible que hayan vivido en familiaridad, ni hayan reñido jamas con los Malaras, Maragatos, Zurdillos, y demas gente buena que pueblan las cárceles y presidios, y dan ocupacion á los verdugos. No sucederia lo mismo con los jurados. Por mas que éstos sean en sí mismos hombres honrados y virtuosos, es mas probable que, tomados entre todas las clases de la sociedad, tengan algun punto de contacto en bien ó en mal,

no digo con todos, pero con algunos de los reos. Por lo menos es mas verosímil que esto se verifique con ellos que con los jueces togados: éstos están en una region en la cual es casi imposible que tengan algun roce con los criminales ordinarios. Se dirá que si entre los jurados hay algun pariente, amigo ó enemigo del acusado, tambien por esto se le permiten á él ciertas recusaciones, y se concede igual derecho al fiscal ó acusador. A esto se responde: 1.º, que como el número de las recusaciones es limitado, puede suceder que apuradas toque todavía la suerte á uno ó mas jurados que no sean de la confianza del reo ó del acusador, y en este caso ya no hay otro remedio que el de pasar por su juicio, sea ó no sea apasionado: 2.º, que nuestras leyes permiten tambien recusar al juez que no inspira confianza: 3.º, que si por rara casualidad tiene alguno de ellos relaciones de parentesco ó amistad con el acusado, ó éste puede tener fundados motivos para desconfiar de su fallo, el juez mismo se inhibe por principios de honor y delicadeza: 4.º, que en el juicio por jurados, si bien el reo puede conocer fácilmente cuáles son sus amigos y enemigos, no sucede lo mismo con el acusador ó fiscal. ¿Cómo éste ha de saber si el jurado A ó B, cuyos nombres oye acaso por la vez primera, tienen motivos secretos de favorecer al reo? Si se le diese tiempo pudiera tomar informes y averiguarlo tal vez; pero formado ya el tribunal, y habiéndose de ver la causa al instante, ¿cómo puede recusar, á no ser por inspiracion